



Roj: **SAN 4763/2018 - ECLI:ES:AN:2018:4763**

Id Cendoj: **28079230062018100524**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **13/12/2018**

Nº de Recurso: **474/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL MOLINA YESTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000474 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03889/2017

Demandante: D. Alejo

Procurador: D^a. SILVIA VÁZQUEZ SENÍN

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAFAEL MOLINA YESTE

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo **núm. 474/17** promovido por la Procuradora D^a. SILVIA VÁZQUEZ SENÍN, en nombre y representación de **D. Alejo**, contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por delegación del Ministro del Departamento, por el Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara la inexistencia de título que habilite para utilizar como vivienda el inmueble de carácter demanial donde su ubica la Real Fábrica de **Tapices**. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, e intervino como ponente el Magistrado Suplente Don RAFAEL MOLINA YESTE. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando "... sea estimada íntegramente la presente demanda, declarándose la nulidad de tales resoluciones en los términos interesados en el presente escrito, dejándolas sin efecto; y subsidiariamente para el caso de estimar parcialmente la Resolución, se proceda a reconocer el derecho del Sr. Alejo a ser indemnizado por la pérdida de su derecho, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de expropiación forzosa, en la cuantía que habrá de determinarse en ejecución de sentencia; y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada. ".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Una vez practicada la prueba admitida, se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones quedando, posteriormente, las actuaciones pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 28 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución, de 5 de mayo de 2017, dictada por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución, de fecha 13 de marzo de 2017, del Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, dictada por delegación del Ministro del Departamento, por la que se declara la inexistencia de título que habilite para utilizar como vivienda el inmueble de carácter demanial donde se ubica la Real Fábrica de **Tapices**.

SEGUNDO.- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1º) La familia a la que pertenece el interesado (Sr. Alejo) ha estado vinculada a la Real Fábrica de **Tapices** desde la inicial adscripción de la misma a la Corona en la gestión de la dirección de dicha Fábrica.

2º) La propiedad del edificio ubicado en la CALLE000 número NUM000 de Madrid ha sido siempre pública desde su construcción finalizada en 1889.

3º) Con fecha 1 de abril de 1952 se instrumentalizó contrato de servicios entre el padre del interesado, D. Guillermo y el organismo denominado hoy en día Organismo Autónomo Patrimonio Nacional.

4º) D. Alejo ha venido ocupando una parte del inmueble que ubica la Real Fábrica de **Tapices** como vivienda familiar al menos desde el año 1976, en el que contrajo matrimonio.

5º) Con fecha 23 de abril de 1990 se rubricó en Acta la entrega del inmueble por parte del Patrimonio Nacional a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

6º) Mediante acta de fecha 21 de octubre de 1996 se produjo la afectación del inmueble por la Dirección General del Patrimonio del Estado al entonces Ministerio de Educación y Cultura.

7º) A través del contrato de servicios de 1 de abril de 1952 y sus sucesivas prórrogas, el uso del edificio para la fabricación de **tapices** y alfombras, así como para la conservación y limpieza de estas obras, se vinculó a un miembro de la familia Guillermo Alejo quien, al asumir la dirección de la Fábrica, mantuvo de acuerdo con dicho contrato, la posibilidad de utilizar parte del inmueble como vivienda. En el citado contrato se incluyó el deber de la dirección de condonar (de la facturación a emitir a Patrimonio Nacional por los trabajos realizados) la cuantía anual de 116.000 pesetas a partir del décimo año, en compensación a la Real Fábrica de atender trabajos particulares. El último ingreso por esta compensación fue percibido por Patrimonio Nacional el 23 de mayo de 1989.

8º) El interesado prestó servicios como Director de la Fábrica (al menos) hasta la constitución de la Fundación Real Fábrica de **Tapices** (en adelante FRFT) el 23 de diciembre de 1996. En esa misma fecha la empresa unipersonal Real Fábrica de **Tapices** debe considerarse extinguida al aportarse como dotación fundacional a la nueva entidad constituida.

9º) De los informes aportados al expediente se desprende que el Sr. Alejo mantuvo relación laboral con la FRFT, que quedó extinguida el 14 de enero de 2003 por Acta de Conciliación con avenencia del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Conserjería de Trabajo de la Comunidad de Madrid.



10º) Con fecha 22 de diciembre de 2015 se encomendó por parte de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico a la Gerencia de Infraestructuras Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (GIE), la recopilación de información y documentación sobre el título, condiciones o circunstancias que pudieran legitimar la ocupación de una parte del edificio que alberga la Fábrica para su uso como vivienda por el interesado.

11º) Tras diferentes gestiones con el Organismo Autónomo Patrimonio Nacional, la Dirección General del Patrimonio del Estado, la FRFT y el Sr. Alejo , con fecha 27 de julio de 2016, la GIE notificó por burofax al interesado para que, en un plazo de 15 días, aportase el título que le habilitaba para ocupar con carácter gratuito una parte del inmueble.

12º) Con fecha 10 de agosto de 2016, el interesado presentó escrito de alegaciones señalando su discrepancia respecto a la ocupación a título gratuito de la vivienda del inmueble manifestada en el requerimiento de la GIE, justificando dicha ocupación sobre la base de contratos que calificó como de arrendamiento. Junto a dicho escrito aportó Acta de Notoriedad, fechada el 12 de julio de 2016, en la que se hace constar que las dependencias de la primera y segunda planta del edificio de la CALLE000 , NUM000 en Madrid constituyen el domicilio habitual del requirente, su cónyuge e hijos, al menos desde el 8 de octubre de 1976.

13º) Con fecha 8 de octubre de 2016 se notificó al interesado la apertura de trámite de audiencia por plazo de 15 días para examen de expediente y presentación, en su caso, de alegaciones. El interesado, a través de su representación legal, compareció el 21 de octubre de 2016 y presentó alegaciones el 31 del mismo mes y año, en las que solicitó se le reconociese el derecho a seguir utilizando como vivienda las dependencias de la Real Fábrica de **Tapices**, por existir título legítimo para ello.

14º) Mediante Resolución, de 13 de marzo de 2017, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, se proclamó la inexistencia de título administrativo habilitante a favor del Sr. Alejo y su familia para ocupar el inmueble denominado Real Fábrica de **Tapices**, por lo que se declara extinguido y, por tanto, inexistente, el derecho que les hubiera podido corresponder a los citados efectos. Asimismo, se declara la improcedencia de establecer indemnización compensatoria y se requiere al interesado para que en un plazo de ocho días desocupara el inmueble.

15º) Mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2017 el interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución citada, acompañando fotocopia de copia simple de acta de depósito de cheque bancario por importe de 6.875,98 euros en concepto de rentas de arrendamiento de los cinco últimos años.

TERCERO.- En el escrito rector del presente procedimiento, tras centrar el objeto de la litis, y efectuar una exégesis sobre las "*Vicisitudes del inmueble conocido como Real Fábrica de **Tapices***", efectuar una exposición sobre "*la naturaleza de la Real Fábrica de **Tapices** (actual Fundación)*", y profundizar sobre las "*relaciones entre las partes respecto a la Real Fábrica de **Tapices** y el inmueble*", efectuando una análisis previo sobre el contrato de 1889 y el contrato firmado en el año 1952, la parte actora intitula, con posterior desarrollo argumental, los siguientes motivos recursivos:

1º) "*Verdadera naturaleza del inmueble sito en CALLE000 NUM000 . Ausencia de carácter demanial del inmueble por no destinarse al uso previsto en el Acta de Afectación. Mera atribución formal de dicha condición. Ausencia de destino efectivo para los Servicios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Uso exclusivo por parte de la Real Fábrica de **Tapices** desde su construcción. No aplicación del régimen particular de los bienes de dominio público ."*

En síntesis, bajo el tenor literal del motivo impugnatorio extractado, la parte actora postula que con fecha 21 de octubre de 1997 (hace, por tanto, más de veinte años), se firmó entre el Patrimonio del Estado y el Ministerio de Educación y Cultura un documento -un acta- cuyo objeto era la afectación del Inmueble (Documento nº 29 Expediente II, Folios 18 y 19) al entonces Ministerio de Educación y Cultura. Se trataba, según se expone en la demanda y se recoge literalmente en el acta, de "*dar cumplimiento a lo interesado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, en acuerdo de 6 de octubre de 1997, y proceder a la efectividad de la afectación al Ministerio de Educación y Cultura con destino a Servicios del Departamento del inmueble que a continuación se describe*".

Así, y después de la descripción de la finca, se puede leer lo siguiente:

" *Por tanto, en cumplimiento de lo acordado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, la Sra. Representante del Patrimonio del Estado entrega la finca antes descrita al Sr. Representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien la recibe de conformidad, para destinarla al fin precedentemente expresado, quedando desde este momento incorporada al dominio público y asumiendo el Ministerio de Educación y Cultura el ejercicio de las competencias demaniales sobre la misma, incluidas las de su administración y conservación*".



Y, " *El Representante del Ministerio de Educación y Cultura, se compromete a reintegrar al Patrimonio del Estado la finca que recibe, tan pronto como deje de ser necesaria para el cumplimiento de sus fines.*"

Se expone en la demanda que pese al "larguísimo" tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1997, el edificio no sirve para el desarrollo de cometido alguno por parte del Ministerio (hoy, Educación, Cultura y Deporte). Afirma que la Real Fábrica de **Tapices** (RFT) y la familia Guillermo Alejo han seguido permaneciendo allí desde el primer momento en que se acordó su afectación, sin impedimento alguno por el Ministerio; considera en definitiva que no existe afectación real y efectiva del inmueble al dominio público, ni existe un uso por parte del Servicio del Departamento del propio Ministerio, siendo el inmueble utilizado por una entidad privada independiente al Ministerio como es la Fundación. Desde diciembre de 1996, en que ha de considerarse extinguida la empresa unipersonal Real Fábrica de **Tapices**, hasta la actualidad, el uso de la parte principal del inmueble se ha cedido a la Fundación, mediante diferentes autorizaciones administrativas, siendo que en todos los pliegos de condiciones de uso de estas autorizaciones se cede a la FRFT la totalidad del inmueble para albergar la Real Fábrica de **Tapices** y la sede de la Fundación para desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines estatutarios y no se menciona la ocupación parcial de parte del mismo como vivienda, ni la posibilidad de que alguna persona dependiente de la FRFT pueda hacer uso de una parte del inmueble como vivienda. En base a ello, se invoca que nunca se ha usado el inmueble para los fines propios de los Servicios del Departamento del Ministerio, por lo que no concurre el presupuesto esencial para la transformación del inmueble de bien patrimonial en bien demanial, y por tanto no resultan aplicables las exorbitantes prerrogativas que otorga la LPAP para la defensa y mantenimiento de los bienes de dominio público.

Adicionalmente añade que concurre un supuesto de "desafección tácita", identificando jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, así como del Tribunal Constitucional que considera avalan su línea argumentativa.

En definitiva, se sostiene que lo determinante es el destino real otorgado al inmueble (sede y fábrica de la FRFT) y no el nomen, por lo que no resultan procedentes las facultades de recuperación posesoria del inmueble. Aunque finalmente se concluye el motivo reconociendo que ni siquiera estaríamos ante un supuesto de desafección tácita sino de ausencia de verdadera afectación.

2º) " *Existencia de título habilitante. Naturaleza del título que legitima la ocupación de parte del inmueble.*"

En el segundo motivo se expone que la Administración interpreta únicamente las cláusulas del contrato de 1952, obviando que el derecho de ocupación del recurrente no deriva únicamente del mismo sino que existen antecedentes que vienen constituidos por las distintas relaciones contractuales entabladas desde 1889 con los distintos titulares del inmueble y las actuaciones posteriores al contrato de 1952.

Entiende que el contrato de 1952 es una mera actualización del contrato de 1889, participando dicho contrato, en el particular que aquí interesa, de naturaleza de contrato de arrendamiento de vivienda ex artículos 1542 y siguientes del Código Civil.

3º) " *Falta de concurrencia de las condiciones que justificarían la extinción del título alegadas por la Administración demandada: Expiración del plazo, pago de rentas y vinculación entre la condición de la fábrica y el uso y disfrute de la vivienda.*"

En el tercer motivo recursivo se argumenta que no concurre el presupuesto principal alegado por la Administración de expiración del plazo previsto en el contrato que justifique su argumentación de que han desaparecido las condiciones que legitimaban al recurrente para ocupar parte del edificio para su habitación y la de su familia. Añade que en ningún caso resulta imputable al recurrente el impago de renta alguna puesto que la Administración " *no ha designado un número de cuenta en el que efectuar el ingreso ni el modo y manera en que había de procederse al abono de las mismas, no habiendo existido dejación o renuencia por parte del Sr. Alejo al pago de las rentas* ". En cualquier caso, entiende que la consignación notarial de las cantidades debidas, después de la notificación de la Resolución de 13 de marzo de 2017, impedirían la resolución del título que habilita para la ocupación del inmueble.

Finalmente, respecto a este motivo, considera que la pérdida de la condición de director de la Real Fábrica de **Tapices** no anuda de forma automática el decaimiento del derecho a ocupar el inmueble.

4º) " *Doctrina de los actos propios*".

Por último se invoca la doctrina de los actos propios, tanto por actos de carácter positivo como por actos de carácter negativo o por omisión, a saber: a) En la escritura de constitución de la Fundación, así como en los contratos de trabajo entre los años 1997 a 2006 se ha designado como su domicilio el citado inmueble; y en el Acta de Notoriedad se hace constar que están empadronados en el citado inmueble; b) Ha sido la vivienda



de la familia Guillermo Alejo desde 1889, y en lo que respecta al recurrente y su familia su vivienda desde hace cuarenta años sin que ninguna de las distintas Administraciones titulares del inmueble hayan desplegado actuación alguna " *que pusiera en duda la existencia, vigencia y legitimidad del título que otorga al Sr. Alejo y su familia el derecho a utilizar como vivienda una parte del Edificio* ", siendo una posesión pública, continua, pacífica e ininterrumpida.

CUARTO.- Ta les motivos son puntual y detalladamente rebatidos por la defensa de la Administración demandada interesando la íntegra confirmación de los actos administrativos impugnados con expresa imposición de costas a la parte recurrente, todo ello con fundamento en los informes de la Abogacía del Estado de fecha 6 de diciembre de 2016 (folios 93 a 117 del expediente administrativo), y de fecha 5 de enero de 2017 (folios 167 a 173 del expediente, documento 20 del expediente).

QUINTO.- El primer nivel de análisis jurisdiccional que procede efectuar se circunscribe a examinar si la naturaleza jurídica de bien demanial atribuida por la resolución impugnada al inmueble que alberga la Real Fábrica de **Tapices** resulta conforme a Derecho.

La confirmación del carácter demanial del bien inmueble anuda su sujeción, de un lado, a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (ex art. 132.1 de la Constitución Española, y art. 6.a) de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas), y de otro lado, excluye la aplicación de las normas que regulan los negocios jurídicos privados, pues como se anticipaba en la enumeración de los motivos recursivos la actora postula que la naturaleza del contrato que legitimaría la ocupación del inmueble en cuestión es la de contrato de arrendamiento, y, por ende, sujeto al Código Civil.

En síntesis, considera la parte actora que el inmueble no puede ser considerado realmente como un bien de dominio público, porque pese al Acta de 21 de octubre de 1997 nunca se ha destinado el bien al fin para el que se efectuó la afectación, destinándose su utilización a una Fundación privada, por lo que resultan inaplicables a su entender las potestades administrativas de recuperación posesoria ex arts. 58 y 59 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo la resolución impugnada nula de pleno derecho al dictarse prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

Resulta incontrovertido que mediante Acta de fecha 21 de octubre de 1997, y a fin de dar cumplimiento a lo interesado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, en Acuerdo de 6 de octubre de 1.997, se procedió a "*la efectividad de la afectación al Ministerio de Educación y Cultura, con destino a Servicios del Departamento del inmueble que a continuación se describe: (...)*", siendo la descrita la finca objeto de la litis. Asimismo, tras la descripción de la finca se expone: "*Por tanto, en cumplimiento de lo acordado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, la Sra. Representante del Patrimonio del Estado entrega la finca antes descrita al Sr. Representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien la recibe de conformidad, para destinarla al fin precedentemente expresado, quedando desde este momento incorporada al dominio público y asumiendo el Ministerio de Educación y Cultura el ejercicio de las competencias demaniales sobre la misma, incluidas las de su administración y conservación*".

Posteriormente se expresa que "*El Representante del Ministerio de Educación y Cultura, se compromete a reintegrar al Patrimonio del Estado la finca que recibe, tan pronto como deje de ser necesaria para el cumplimiento de sus fines*".

En primer lugar, debemos confirmar que en fecha 21 de octubre de 1997 la totalidad de la citada finca quedó incorporada al dominio público asumiendo el entonces Ministerio de Educación y Cultura, como literalmente se expone, el ejercicio de las competencias demaniales sobre la misma.

Por tanto, existe un acto administrativo expreso, sobre el que no existe óbice jurídico alguno, que declara sin ambages "*.. la efectividad de la afectación al Ministerio ...*", y en consecuencia le atribuye la naturaleza jurídica de bien demanial al inmueble desde el 21 de octubre de 1997, por lo que de conformidad con el art. 65 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP) dicha afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.

En consecuencia, resultando indubitada la naturaleza demanial del bien inmueble entran en juego el haz de prerrogativas aplicables de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y que la resolución impugnada pormenorizadamente desarrolla.

Prosigue la actora el motivo recursivo invocando que nos encontraríamos ante un supuesto de "desafectación tácita", por no destinarse el bien inmueble al destino que describe el Acta de afectación ("*con destino a Servicios del Departamento*"), sin embargo, la propia actora tras desarrollar argumentalmente el motivo se descuelga finalmente del mismo por cuanto sostiene que "*en rigor, nunca llegó a haber verdadera afectación,*



más allá de lo puramente semántico o nominal", y ello con base en que el edificio está siendo utilizado como sede y fábrica de una fundación privada (FRFT).

Ninguna de las dos vertientes argumentativas puede prosperar. La primera por cuanto la propia actora enerva su solidez dialéctica, lo que releva a la Sección de mayores aditamentos jurídicos, y, por lo que respecta a la segunda, importa a estos efectos sentar unas breves consideraciones sobre la dimensión constitucional que alcanza el argumento esgrimido.

De conformidad con el artículo 34 de la Constitución Española:

- " 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22."

La regulación normativa de dicha previsión venía dada por la Ley de 24 de noviembre de 1994 de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que fue derogada por la aprobación de la nueva Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (en adelante, LF 50/2002), en cuya Exposición de Motivos se determinan como objetivos a cumplir por la misma: "En primer término, reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones. (...). Por otra parte, se flexibilizaron y simplificaron los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo además a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad. Por último, la Ley pretende, a lo largo de todo su articulado, dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general".

El concepto de Fundación viene recogido en el propio artículo 2.1 de la LF 50/2002 cuando dispone que "Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general". Incidiendo en el concepto legal de fundación resulta que las fundaciones se crean para cumplir un fin de interés general que se impone a ésta, con la consiguiente dotación de medios económicos. La voluntad del fundador es decisiva tanto para la organización, funcionamiento y actuación, sin embargo, lo relevante reside en la vinculación al cumplimiento del fin ordenado, con la organización de la que se le haya dotado y con los medios de los que se la haya dotado. En definitiva, su essentia se caracteriza por el fin al que se dirige (universitas bonorum), siendo siempre de interés público o general (artículo 34 de la Constitución y artículo 35.1 del Código Civil).

Procede señalar que el legislador enumera ad exemplum los fines de la misma, y efectúa una enumeración. Así el artículo 3.1 de la LF 50/2002 señala que: las fundaciones deberán perseguir fines de interés general.

Conviene recordar que la Fundación Real Fábrica de **Tapices** (FRFT), ciertamente como sostiene la parte actora, es una fundación cultural privada que ha fijado su domicilio en el inmueble sito en la CALLE000 número NUM000 , formando parte de su patronato el Sr. Alejo y su esposa como fundadores, y por tanto, miembros natos y vitalicios del patronato -órgano supremo y de representación de la fundación-, así como por el actual Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid, ostentando entre sus fines aquellas actividades textiles, de conservación y restauración de **tapices** y alfombras históricas de la Corona y Poderes Públicos en general y de transmisión y enseñanza de los oficios relacionados con estas actividades que formaban parte del contenido esencial a cargo del Director de la Fábrica en el contrato de fecha 1952.

La parte recurrente simplemente hace mención al carácter privado de la fundación pero omite identificar el fin de interés general que persigue, entre los que se encuentran los de índole cultural, es más, en este sentido debe precisarse que el artículo 3.3 de la LF 50/2002 señala que en ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general; no incluyéndose en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes. La Orden de 21 de enero de 1997 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada "Fundación Real Fábrica de **Tapices**", establece a los efectos aquí importan:

"La "Fundación Real Fábrica de **Tapices**", se constituye con la finalidad de potenciar, como institución cultural, la Real Fábrica de **Tapices**, devolverle su vinculación tradicional a la Corona y facilitar el encuentro de la Real Fábrica de **Tapices** con la Dirección General del Patrimonio del Estado y con el Patrimonio Nacional, como organismo que administra el patrimonio de la Corona. Se fomentará así el restablecimiento de la vinculación histórica de la



Real Fábrica de **Tapices** con las residencias reales y los bienes que en ellas se custodian. A tal efecto los fines de la Fundación serán:

Potenciar la Real Fábrica de **Tapices** como institución que encarna la tradición histórica de las manufacturas reales españolas, en el marco de la cultura europea.

Contribuir a la conservación y restauración de los **tapices** y alfombras que constituyen el legado histórico de la Corona española y se conservan en las diferentes residencias reales, edificios y museos dependientes del Patrimonio Nacional y de los poderes públicos y, en general, de los bienes de ese carácter que forman parte del patrimonio cultural.

Mantener viva la actividad textil de alfombras y **tapices** que ha sido clásica de la Real Fábrica de **Tapices** y las técnicas tradicionales, y de crear y sostener programas de investigación de nuevas formas y técnicas de tejido de **tapices**, alfombras y similares de fabricación en el marco de las nuevas corrientes estéticas y sobre cartones de artistas contemporáneos.

Facilitar la transmisión y enseñanza de los oficios relacionados con el tejido, conservación y restauración de **tapices** y alfombras.

La creación de laboratorios para la investigación de nuevas técnicas de restauración y análisis de tejidos.

Hacer accesible a todos, por medio de exposiciones temporales o permanentes, la historia, actividades, técnicas y documentación de la Real Fábrica de **Tapices** y de sus productos.

Organizar congresos, seminarios y reuniones, tanto a nivel nacional como internacional, sobre temas relacionados con la historia y producción de la Real Fábrica de **Tapices** y otras manufacturas semejantes.

Impulsar cualquier actividad de interés general relacionada con las anteriores.

La Fundación se constituye en beneficio de la conservación de actividades artesanales y culturales y del mantenimiento de una parte del patrimonio cultural español, y su beneficiario es la sociedad española en general, para conseguir una creciente atención a la conservación y mejora del patrimonio textil de carácter histórico y artístico."

En definitiva, consta la afectación del bien inmueble al entonces Ministerio de Educación y Cultura, y el destino a los Servicios del Departamento, sin que encuentre óbice jurídico alguno la Sección para que el Ministerio, que forma parte de la Fundación Cultural, haya permitido, tolerado o consentido en un primer momento que la Fundación haya ocupado el edificio (periodo 1997 a 2004) con carácter de precario para posteriormente mediante sucesivas autorizaciones administrativas conceder la ocupación por parte de la Fundación del inmueble de naturaleza demanial, debiendo recordarse que entre los fines de interés general de la Fundación no se encuentra la ocupación parcial de parte del mismo edificio como vivienda, ni la posibilidad de que ninguna persona dependiente de la FRFT pueda hacer uso de una parte del inmueble como vivienda.

Por tanto, el motivo no puede prosperar.

SEXTO.- En otro orden de análisis, procede examinar la existencia y la naturaleza jurídica del título habilitante para la ocupación del inmueble.

En la resolución de fecha 13 de marzo de 2017 la Administración concluye que no existe título habilitante otorgado a favor del recurrente y su familia para ocupar válidamente parte del inmueble (bien de dominio público) " ya que han desaparecido las condiciones que legitimaban su ocupación, por lo que se declara extinguido y, por tanto, inexistente, el derecho que hubiera podido corresponder a aquellos."

Del tenor de determinados párrafos extractados de la citada resolución extrae la parte actora la consecuencia de que " al menos hasta el 13 de marzo de 2017" reconoce la Administración de manera expresa que ha existido título habilitante para la utilización de parte del edificio.

Debemos indicar que la precitada conclusión responde a una lectura parcial y subjetiva de la resolución, aunque ciertamente legítima desde el derecho de defensa que asiste al recurrente.

Llegados a este punto, procede abordar derechamente lo que en definitiva se erige en el nudo gordiano de la presente litis, la existencia de título válido que legitime la ocupación de la vivienda.

En fecha 31 de mayo de 1952, el entonces Director de la Real Fábrica de **Tapices** (D. Guillermo , padre del recurrente) firmó con el Consejero Delegado Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en su calidad de representante legal del citado organismo, un contrato intitulado:



"NUEVO CONTRATO DE SERVICIOS ENTRE EL PATRIMONIO NACIONAL Y EL DIRECTOR DE LA REAL FÁBRICA DE **TAPICES**, EN SUSTITUCIÓN DEL QUE HASTA AHORA HA VENIDO RIGIENDO APROBADO POR REAL ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1.889 EL CUAL QUEDA ANULADO".

Un examen del clausulado permite advertir que:

- La Cláusula Primera determina que la Real Fábrica de **Tapices** (RFT) subsistirá como Dependencia del Patrimonio Nacional.

- La Cláusula Segunda determina la pertenencia del edificio sito en la CALLE000 , NUM000 (con todas su dependencias, locales y jardines): "*pertenece a Patrimonio Nacional*", siendo las "*máquinas, telares y demás artefactos de la fabricación*" propiedad del Director de la misma, y por tanto de su cuenta su conservación y reposición.

- La Cláusula Tercera, de especial significado, estipula:

*" De toda la finca que constituye actualmente la Real Fábrica de **Tapices** y que está perfectamente delimitada con fachada y tapia en todo su perímetro, se hace cargo el actual Director de la misma Don Guillermo , el cual la disfrutará mientras se halle al frente de ella, no pudiendo subarrendarla ni en su totalidad ni en parte alguna, como tampoco dedicarla a otros usos que a la fabricación de **tapices** y alfombras, así como a la conservación y limpieza de estas obras de Arte.*

Podrá instalar en el edificio a su familia utilizando las habitaciones destinadas a este objeto, y cualquiera otras que necesite para el personal de la industria si conviniera al servicio, pero en este último caso deberá solicitarlo del Patrimonio Nacional y éste concederá la autorización si lo considera oportuno".

-La Cláusula Cuarta contiene el régimen de las obras de conservación.

-La Cláusula Quinta enumera las obligaciones del Director.

-La Cláusula Sexta contiene las normas relativas a la ejecución de los trabajos, debiendo resaltarse a los efectos que aquí importan la siguiente estipulación:

"El importe de las facturas que se establezca hasta una cifra de 116.000 pesetas anuales, habrá de ser condonado al Patrimonio Nacional en compensación a la utilización que se permite de la Real Fábrica para trabajos particulares, con la siguiente escala anual:

1º, 2º, 3º, 4º y 5º año	90.000 ptas anuales
6º año.....	95.000 " "
7º año	100.000 " "
8º año	105.000 " "
9º año	110.000 " "
10º año	116.000 " " "

-La Cláusula Séptima está dedicada al sueldo del Director.

-La Cláusula Octava recoge la periodicidad de la presentación de las facturas (" *todos los trimestres vencidos presentará facturas duplicadas tanto de la obra hecha como de los servicios efectuados*").

-La Cláusula Novena recoge la concesión de autorización al Director para la fabricación de alfombras y **tapices**, estableciendo las condiciones, así como estipulaciones relativas al uso de los almacenes y locales de la Fábrica.

-La Cláusula Décima sujeta la dependencia de la RFT al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Y, finalmente, la Cláusula Undécima estipula:

" La duración de los servicios que preste al Patrimonio el Director de la Fábrica con las presentes Bases, será de DIEZ AÑOS pudiendo prorrogarse por el tácito consentimiento de ambas partes hasta el tope máximo de treinta años, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 7 de marzo de 1940 Orgánica del Patrimonio Nacional .

Si a alguna de las partes conviniera rescindirlo o modificarlo, deberá avisar a la otra parte con UN AÑO de anticipación.



La fecha en que empezarán a regir todas las obligaciones y derechos del presente contrato será la de primero de abril del presente año mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, salvo la prórroga que se consigna en el primer párrafo de esta cláusula."

Una interpretación literal y sistemática de la redacción del clausulado del contrato (ex artículos 1.281 y ss del Código Civil) conduce a la Sección a efectuar las siguientes conclusiones:

1ª) El precedente contrato suscrito en fecha 1889 al que se acoge la parte actora no proyecta efecto jurídico alguno sobre la presente cuestión por cuanto queda expresamente anulado. Por tanto, no resulta válido ni siquiera como referente contractual interpretativo, sólo evidencia un hecho notorio e indiscutido como es la presencia de la familia Guillermo Alejo en el edificio y la utilización del mismo, esto es, la vinculación de la familia desde la inicial adscripción de la Real Fábrica de Tapices a la Corona en la gestión de la dirección de la Fábrica, existiendo un uso del bien por la familia del recurrente desde el año 1889, primero por sus ascendientes y, posteriormente por él mismo.

2º) Por lo que respecta a la naturaleza del contrato el clausulado transcrito permite concluir sin ningún género de duda que nos encontramos ante un auténtico contrato de servicios. La atribución de naturaleza de contrato de arrendamiento que efectúa el recurrente responde a una interpretación forzada e insostenible jurídicamente, adoleciendo de los requisitos propios de dicho negocio jurídico, pues aunque se reconoce la posibilidad de su uso como vivienda dicha circunstancia no se vincula a un alquiler ni existe un precio cierto.

Ciertamente la posibilidad de que el Director de la Fábrica ocupase como vivienda una parte de inmueble de titularidad pública ya estaba recogida en el primer contrato de 1889 (inaplicable como se expuso), y también se recoge en el contrato de servicios de 1952 en su cláusula tercera, pero inexorable e indisolublemente vinculado a la dirección de la fábrica por parte de un miembro de la familia.

3º) El contrato no estipula el pago de ningún precio cierto en concepto de alquiler por la utilización de parte del inmueble como vivienda. Las únicas estipulaciones que contiene el contrato van dirigidas a la condonación de las facturas a emitir por los trabajos realizados a Patrimonio Nacional en una cuantía anual determinada en función de la escala precedentemente transcrita, ascendiendo ésta a 116.000 pesetas a partir del décimo año, pero en concepto de "compensación", como literalmente se estipula, por la utilización permitida a la RFT para atender trabajos particulares.

Por tanto, no existe soporte jurídico alguno que permita asimilar la compensación de dichas cantidades de carácter anual -cuya etiología responde al permiso otorgado para efectuar trabajos particulares- con el precio propio de un arrendamiento. Es más, el último ingreso por tal compensación se recibió en fecha 23 de mayo de 1989, sin que conste que a partir de 23 de abril de 1990, cuando se entrega el inmueble a Patrimonio del Estado, dicha compensación se continuara abonando, y debiendo subrayarse que el ahora recurrente, como sus antecesores en el cargo, en su calidad de director percibía un sueldo.

4º) Por lo que respecta a la vigencia del contrato en virtud de la "Cláusula Undécima" la duración de los servicios prestados por el Director será de diez años, pudiendo prorrogarse por el tácito consentimiento de ambas partes con el límite máximo de treinta años. En consecuencia, el contrato expiró en 1982. Procede añadir que el recurrente no desempeña el cargo de Director, ni tampoco cumple con ninguna de las funciones referidas en el contrato de 1952, constando que tras el traspaso de los bienes y derechos de la RFT a la Fundación (FRFT) como dotación fundacional ciertamente el recurrente mantuvo una relación laboral con la fundación pero esta quedó finalmente extinguida en cualquier caso el 14 de enero de 2003 en virtud de Acta de Conciliación, con avenencia ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y conciliación de la Conserjería de Trabajo de la Comunidad de Madrid.

5ª) En todo caso, el uso como vivienda está vinculado indisolublemente a la condición de Director de la Fábrica, por lo que cesado el vínculo cesa el uso y disfrute de la vivienda con fundamento en el propio título habilitante, encuadrándose su situación posesoria en un precario administrativo con independencia del lapso de tiempo transcurrido.

6º) Confirmada la naturaleza de contrato de servicios, y la expiración de la vigencia del contrato, la consignación notarial de las cantidades efectuadas por el recurrente de las últimas cinco anualidades, después de la notificación de la Resolución, de fecha 13 de marzo de 2017, declarando la inexistencia de título habilitante, resulta ineficaz a los efectos pretendidos, por lo que no puede acogerse que dicho acto impida, como se pretende, la resolución de un contrato que ya no estaba vigente.

7ª) El recurrente no ostenta título habilitante para la utilización y ocupación del bien de dominio público, de un lado, porque el contrato de servicios devino ineficaz en abril de 1982, y en todo caso, porque cesó como Director y dejó desempeñar las funciones a que se refiere el contrato de 1952 que condicionaba el uso del bien por el Director y su familia, al desempeño efectivo de dicho cargo y a las funciones de éste.



8ª) El mecanismo del desahucio administrativo es el mecanismo adecuado para el ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos, como acontece en el presente supuesto, una vez dictada la resolución que declara la resolución que declara la extinción del título, por imperativo del art. 59 de la LPAP. Por tanto, no encontrándonos ante un supuesto de usurpación de la posesión sino de una situación de precario administrativo una vez desaparecido el título habilitante entra en juego la potestad de desahucio administrativo establecida en el art. 58 de la LPAP.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los motivos segundo y tercero no pueden prosperar.

SÉPTIMO.- Recursivamente se invoca en último lugar la doctrina de los actos propios conforme a la cual la Administración no puede desconocer ni apartarse de sus propios actos de voluntad.

Fácticamente se invoca que en la escritura de la Fundación, así como en los contratos de trabajo se ha designado como domicilio del recurrente el citado inmueble, aportando igualmente Acta de notoriedad a los efectos de acreditar que se encuentra empadronado el recurrente y su familia en el mismo, así como que han ostentado la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble.

Los razonamientos expuestos en los fundamentos precedentes abonarían una desestimación tácita del motivo invocado, sin embargo en aras a tutelar y apurar el derecho de la actora a una resolución fundada en derecho procede indicar que una vez el recurrente ocupa el inmueble desprovisto de título expreso que le ampare su situación posesoria es la de precario administrativo.

No puede entenderse conculcada la doctrina de los actos propios porque su aplicación no puede imponerse frente a la legalidad vigente y a los principios que rigen el destino de los bienes demaniales, así el art. 65 de la LPAP preceptúa que "*la afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.*".

Asimismo, tanto la designación del domicilio en los contratos de trabajo o en la escritura de la fundación, como el Acta de notoriedad no son actos que procedan de la Administración sino del propio recurrente por lo que no son relevantes a los efectos pretendidos.

De otro lado, el recurrente ha prestado servicios como Director de la Fábrica al menos hasta la constitución de la Fundación RFT, en fecha 23 de diciembre de 1996, manteniendo igualmente una relación laboral con la fundación hasta el 14 de enero de 2003 en virtud del Acta de conciliación, por tanto, ha existido una previa ocupación legítima del recurrente sustentada en título habilitante y una posterior ocupación ilegítima ciertamente tolerada por la Administración pero esta Sección no advierte ningún acto concluyente que induzca al recurrente a considerar que su situación no era más que un precario administrativo. En este sentido, importa destacar que ni en la Orden, de 21 de enero de 1997, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada "Fundación Real Fábrica de **Tapices**", ni en las autorizaciones de uso por parte de la Fundación del inmueble consta mención alguna a la ocupación de una parte del inmueble por el recurrente.

Pero es más, aún situándonos dialécticamente en la tesis actora relativa a la consignación de cantidades en concepto de alquiler, que ya se desestimó, en el caso de aceptación, que no es el caso como decimos, por parte de la Administración del pago de cuotas a cargo de ocupantes de viviendas incluso de protección oficial, cualquiera sea su denominación oficial, no supone un acto propio de aquella acerca de la legalidad de la posesión del inmueble. Hay múltiples declaraciones en este sentido procedentes del Tribunal Supremo (vid. SS de 13-10-1998 y 20-3-1998).

OCTAVO.- Finalmente por lo que respecta a la indemnización interesada sostiene la parte actora que detenta un derecho de carácter económico privado (contrato de arrendamiento) sobre un bien perteneciente al Estado, por lo que no habiendo procedido la Administración a iniciar el preceptivo expediente expropiatorio procede abonarle la correspondiente indemnización.

La pretensión no puede prosperar.

En primer término porque hemos sentado que la verdadera naturaleza del contrato es la de contrato de servicio descartando de todo punto que nos encontremos ante un contrato de arrendamiento.

En segundo término conviene apuntar el concepto mismo del desahucio administrativo como una potestad por la que la Administración titular de un bien público puede instar unilateralmente el desahucio de los terceros que venían usando o aprovechando dicho bien, declarando el rescate o la caducidad de los títulos (autorización o concesión) y efectuando el posterior lanzamiento de sus ocupantes si éstos no abandonan voluntariamente la posesión. Es una figura paralela al desahucio civil, regulado hoy bajo la forma del juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 250-1-2º LEC), el propietario del mismo cuyo objetivo es la recuperación de la posesión del inmueble cedido en precario.



La definición del marco normativo de aplicación en esta materia debe partir, necesariamente, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- El art. 41 enumera las facultades y prerrogativas de la Administración para la defensa de sus bienes, e incluye el desahucio de los inmuebles demaniales una vez extinguido el título que amparaba la licencia.

- El art. 58 determina como objeto del desahucio " *recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros*"

En consonancia con ello, el artículo 59 establece un procedimiento que exige, en primer lugar la " *... previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público*". Por su parte, el apartado 2 del citado precepto determina que " *esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento*".

En tercer término la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a distinguir entre una precariedad de primer grado que lleva aparejada indemnización y otra de segundo grado que no comporta indemnización alguna. La distinción entre una y otra depende de las circunstancias de estabilidad o interinidad del uso y de las condiciones de oportunidad y alteración de la causa originaria de esa situación jurídica de uso que acompañan a la acción revocatoria.

Efectivamente, entre otras en fecha veintiuno de Octubre de dos mil cuatro, y por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 6673/99 se dicta sentencia en la que se expone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" *UNDECIMO.- Esta Sala ha declarado con reiteración (sentencias de 7 de mayo de 1999 , 11 de diciembre de 2000 , 11 de mayo de 2001 y 25 de julio de 2001 dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2179/1993, 7061/1993 , 3485/1994 y 6324/1994) a propósito de supuestos referentes a concesiones en precario de terrenos de dominio público y, con más evidencia, cuando la ocupación del demanio se ha producido en virtud de una autorización en precario -- que la Administración puede declarar resuelta la concesión o autorización, aunque no se hubiesen incumplido las condiciones, siempre que se justifique que dicha resolución obedece a exigencias del interés público.*

DECIMOTERCERO.- Sin embargo esta Sala ha declarado también, frente a las pretensiones de la parte recurrente (sentencias de 29 de octubre de 1979 , 23 de abril de 1980 , 29 de septiembre de 1980 , 4 de noviembre de 1997 , 18 de diciembre de 1997 , 13 de marzo de 2001 [rec. núm. 1803/1994] y 12 de julio de 2001 [rec. núm. 6078/1994]), que las cláusulas de precario en las concesiones - que, como se ha visto, no garantizan la absoluta inmunidad de la Administración para eliminar la situación jurídica sobre la que se hace gravitar el precario administrativo-, llevan consigo la necesidad de distinguir entre una precariedad de primer grado que lleva aparejada indemnización y otra de segundo grado que no comporta resarcimiento, y que la distinción entre una y otra depende de las circunstancias de estabilidad o interinidad del uso y de las condiciones de oportunidad y alteración de la causa originaria de esa situación jurídica de uso que acompañan a la acción revocatoria, siempre enjuiciable en conexión con la teoría general del negocio jurídico.

En definitiva, como señala en el mismo sentido la sentencia de 18 de diciembre de 1997 (rec. núm. 1338/1990), la entrada en juego de la cláusula de precario no elimina por sí misma la obligación administrativa de indemnizar. Los rasgos fundamentales del actuar administrativo no permiten la asimilación del precario administrativo con la mera tolerancia del Derecho civil (sentencia de 11 de octubre de 1968). No se produce exención del deber de indemnizar en el caso de que la Administración quiera poner fin a la situación creada al amparo de la cláusula de precario, pues esto sólo se admitiría en una precariedad de segundo grado, pero no en una precariedad de primer grado creada con carácter permanente y duradero, lejos de la provisionalidad y transitoriedad más propia de la precariedad de segundo grado (sentencias de 23 de diciembre de 1971 , 8 de marzo de 1972 , 22 de abril de 1977 y 14 de noviembre de 1984).

(...)"

Se observa en el supuesto objeto del recurso que la estabilidad de la situación de ocupación estaba sujeta al contrato de servicios con una duración cierta, por lo que expirada la vigencia del contrato, expirada la relación de Director de la Fábrica, y finalizado el vínculo laboral con la Fundación por el ahora recurrente, es por lo que a partir de estos hitos cronológicos el recurrente era plenamente conocedor de que la situación en la que se encontraba era de mera interinidad (sin ninguna duda a partir de enero de 2013), y ni en el contrato de servicios consta estipulación alguna referente a ningún tipo de indemnización, ni cabe otorgar indemnización alguna por ocupar en situación de precario el inmueble.



De igual modo que el recurrente y sus antepasados tenían derecho a que la Administración cumpliera las estipulaciones del contrato, desvanecido el mismo del mundo jurídico la Administración ostenta el derecho a ejercitar las acciones que le correspondan en Derecho, y habida cuenta de que nos encontramos ante una situación de precario administrativo de segundo grado por sus connotaciones de provisionalidad y transitoriedad una vez extinguido el título habilitante, la Administración puede recuperar la totalidad del inmueble sin que ello genere indemnización alguna.

Tampoco resultaba necesaria la apertura de ningún procedimiento expropiatorio para su incorporación pues la titularidad del inmueble siempre ha sido pública, encontrándonos en puridad ante la afectación de un bien de titularidad pública, no ante un supuesto de afectación de bienes de titularidad privada, eventualidad jurídica que abriría otra perspectiva jurídica sobre la cuestión debatida, pues habría que acudir al procedimiento expropiatorio. En consecuencia, por lo expuesto se desvirtúa el planteamiento de la actora por lo que respecta a la necesidad de acudir a un procedimiento expropiatorio.

Tampoco procedía acudir a una "recuperación de oficio" que presupone siempre la existencia de una posesión privada contraria al ordenamiento jurídico, puesto que con esta potestad la Administración pretende recuperar por sí misma "la posesión indebidamente perdida" de sus bienes y derechos (artículos 41.1c) y 55.1 LPAP); esto es, se ha producido una usurpación o perturbación posesoria, una posesión ilícita del patrimonio público que debe finalizar y que, por tanto, no permite apreciar valoración administrativa discrecional de recuperar o no la posesión administrativa usurpada. En otros términos, la potestad de recuperación posesoria únicamente puede ejercerse para proteger la posesión administrativa cuando ésta haya sido arrebatada o perturbada ilegítimamente, cuando se haya producido una usurpación de la posesión del bien público. Es necesaria, pues, una posesión ilegítima, y que sea ilegítima ab initio al no deber existir justo título alguno que la ampare cuando la Administración decide iniciar el procedimiento exigido para ejercer esta potestad. Para ejercer el reintegro posesorio no es preciso que esa posesión por el particular haya estado anteriormente amparada por el ordenamiento jurídico. La recuperación de oficio se prevé únicamente para acabar con una ocupación posesoria que siempre ha estado al margen de la legalidad, resultando ser un estado posesorio de ilegalidad ab initio, una verdadera usurpación de la posesión de un bien demanial, en este caso, una posesión que en ningún momento ha tenido un título jurídico que la amparara.

Razones las expuestas que conducen a la desestimación del presente recurso.

NOVENO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional y atendiendo al criterio del vencimiento, procede condenar a la parte recurrente en las costas de este proceso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. SILVIA VÁZQUEZ SENÍN, en nombre y representación de **D. Alejo**, contra la Resolución, de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por delegación del Ministro del Departamento, por el Subsecretario de Educación, Cultura y Deporte, por la que se declara la inexistencia de título que habilite para utilizar como vivienda el inmueble de carácter demanial donde su ubica la Real Fábrica de **Tapices**. Resoluciones que debemos confirmar y confirmamos por ser conformes a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente, en los términos del último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 14/12/2018 doy fe.